



Roj: **STSJ PV 558/2013 - ECLI: ES:TSJPV:2013:558**

Id Cendoj: **48020340012013100263**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **16/04/2013**

Nº de Recurso: **3/2013**

Nº de Resolución: **666/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JESUS PABLO SESMA DE LUIS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

DEMANDA Nº: Instancia / E_Instancia **3/2013**

NIG PV: 00.01.4-13/000010

NIG CGPJ: XX.XXX.34.4-2013/0000010

SENTENCIA Nº: **666/2013**

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 16 de Abril de 2013.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Iltmos/as. Sres/as. **D. PABLO SESMA DE LUIS**, Presidente en funciones, **D. MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI** y **D. EMILIO PALOMO BALDA**, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos nº **3/2013** sobre IMPUGNACIÓN DE DESPIDO COLECTIVO (**DRE**), en los que han intervenido, como parte demandante, el **Sindicato E.L.A.** y, como parte demandada, **RECORDPLAN S.L.** e **Nicolasa**.

Es Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado **D. PABLO SESMA DE LUIS**, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 28 de Enero de 2013 tuvo entrada, en esta Sala, demanda presentada por la Confederación Sindical Euzko Langileen Alkartasuna, en adelante Sindicato E.L.A., frente a Recordplan S.L. e Nicolasa, ésta en calidad de trabajadora que sostiene ser representante de los trabajadores y que dice dar su acuerdo a la medida extintiva tomada por la empresa, en la que tras exponer cuanto estimó pertinente al caso suplicaba, de esta Sala, se dictase "... Sentencia por la que estimando la demanda se declare la nulidad de la decisión de **EXTINCIÓN COLECTIVA DE LAS RELACIONES LABORALES** o subsidiariamente que la misma no es ajustada a Derecho, por no haberse acreditado las circunstancias alegadas por la parte empresarial del despido del que ha sido objeto mi representado/a y se condene a la empresa demandada **RECORDPLAN, S.L.** ya a la trabajadora **Nicolasa**, a estar y pasar por dicha declaración con las consecuencias legales inherentes a la misma."

SEGUNDO.- Mediante Decreto del Secretario Judicial de 5 de Febrero de 2013 se admitió a trámite la demanda y se señaló para el acto de la vista el 26 de Febrero de 2013.



Resultando infructuosos los intentos de citación a juicio de la parte demandada, se suspendió dicho acto señalándose nuevamente para su celebración el 9 de Abril de 2013, citándose a dicha parte demandada por medio de edicto publicado en el B.O.P. de Bizkaia.

TERCERO.- En el día y hora señalados compareció únicamente la parte actora y abierto el acto del juicio, la misma se ratificó en el contenido de su demanda pasando a proponer seguidamente los medios probatorios de que intentara valerse. Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, seguidamente se declaró el acto concluso quedando los autos a la vista para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El presente procedimiento afecta a todos los trabajadores (47) de la empresa Recordplan S.L., dedicada al transporte de mercancías por carretera.

SEGUNDO.- El 17 de Diciembre de 2012 la empresa comunicó a la autoridad laboral la intención de realizar un Expediente de Regulación de Empleo para extinguir las relaciones laborales con todos los trabajadores.

TERCERO.- En la memoria presentada ante la autoridad laboral, la empresa alegaba la caída de ventas desde Marzo de 2012, con disminución de la facturación alrededor del 30%; y la subida del precio de los combustibles.

CUARTO.- La autoridad laboral requirió a la empresa el 21 de Diciembre de 2012 para que presentara la documentación justificativa adecuada, lo que no hizo. La Inspección de Trabajo declaró terminado el procedimiento por caducidad el 21 de Enero de 2013.

QUINTO.- La empresa carece de representación legal de trabajadores y éstos no eligieron representante alguno para negociar el despido colectivo al ser desconocedores de las intenciones de la empresa, por lo que no hubo negociación alguna.

SEXTO.- El 31 de Diciembre de 2012 la empresa comunicó individualmente por escrito a cada trabajador la extinción del contrato.

SÉPTIMO.- La codemandada Nicolasa es trabajadora de la empresa y no ostenta la representación legal de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- En atención a los hechos concurrentes, resulta plenamente aplicable al caso el párrafo cuarto del art. 124.11 de la Ley 36/2011, por lo que, dados los incumplimientos legales en que incurrió la empresa, las extinciones contractuales han de ser declaradas nulas, de conformidad con la petición principal reclamada en la demanda, reconociéndose el derecho de los trabajadores a ser readmitidos.

FALLAMOS

Que **ESTIMANDO** la demanda de despido colectivo presentada por el Sindicato E.L.A. frente a RECORDPLAN S.L. e Nicolasa, se declara la nulidad de los despidos y se reconoce a los trabajadores el derecho a ser readmitidos y al cobro de los salarios dejados de percibir, a lo que se condena a la empresa codemandada; y sin pronunciamiento alguno respecto a Nicolasa.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación ordinario en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilustre Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe **recurso de casación ordinario** que podrá plantearse en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de su notificación. Se considerará preparado por la mera manifestación de la parte, de su abogado, graduado social o por su representante, al ser notificada la sentencia, o bien mediante comparecencia ante esta Sala o por escrito presentado ante la misma.



Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia**, deberá acompañar, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de **600 euros**.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0003-13.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0030-1846-42-0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0003-13.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre en sus artículos 2 y 5 apartado 3º, en relación con la Orden HAP/2262/2012 de 13 de diciembre que la desarrolla, será igualmente necesario para todo el que recurra en Casación para la Unificación de Doctrina haber ingresado, a través del modelo 696, la TASA en la cuantía correspondiente a que hace referencia el artículo 7 apartados 1 y 2 de la mencionada Ley. El justificante de pago deberá aportarse junto con el escrito de interposición del recurso (artículo 5 apartado 3º de la Ley).

Estarán exentos del abono de la TASA aquellos que se encuentren en alguna de las situaciones y reúnan los requisitos, que deberán acreditar en su caso, recogidos en el artículo 4 apartados 1 y 2 de la Ley.